



EXPEDIENTE : 490-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
 CONVENCIONAL Y DE ALTO CONTENIDO
 PROTEÍNIC
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA,
 PROVINCIA DE CHINCHA,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0346-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta de harina convencional y de alto contenido proteínico de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **Hayduk**), ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante, **EIP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 140-2013 del 17 de julio del 2013² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 176-2013-OEFA/DS-PES³ del 15 de octubre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico N° 35-2014-OEFA/DS del 11 de febrero del 2014⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Hayduk habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1918-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de octubre del 2014⁵, notificada el 14 de noviembre del 2014⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hayduk, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presunto incumplimiento imputado a Hayduk

- | | |
|---|--|
| 1 | Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20136165667. |
| 2 | Folio 9 al 11 del Expediente. |
| 3 | Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente. |
| 4 | Folios 1 al 7 del Expediente. |
| 5 | Folios 96 al 100 del Expediente. |
| 6 | Folio 101 del Expediente. |





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción						
1	Pesquera Hayduk S.A. habría incumplido el compromiso ambiental de culminar con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental, al haberse detectado la ausencia de la trampa de grasa y del equipo de sedimentación durante la inspección.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. (...) incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.						
		Norma que tipifica la eventual sanción						
		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th>SANCIÓNES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente</td> <td>73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIÓNES	Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIÓNES						
Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Programa de Manejo Ambiental (PMA) y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente	73.2 Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT						

4. El 9 de diciembre del 2014⁷, Hayduk presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 18 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó⁸ a Hayduk el Informe Final de Instrucción N° 0346-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Haudyk no ha formulado descargos al Informe Final de Instrucción N° 0346-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollar actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-



⁷ Folios 103 al 111 del Expediente.

⁸ Folio 130 del Expediente.

⁹ Folio 124 al 129 del Expediente.



OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de Hayduk

10. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010¹⁰, Hayduk debía implementar en el EIP durante el año 2012, un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, antes de su vertimiento al emisario submarino, el mismo que debía estar compuesto por cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.
11. Se debe señalar que, la trampa de grasa recupera aceites mediante un proceso de separación natural. La referida trampa es de fierro o acero inoxidable y tiene un diseño rectangular, presentando en su fondo una gradiente o inclinación que origina que los sólidos se vayan al fondo y la parte ligera (las grasas) flote. Dicho proceso emplea un gran volumen de agua, por lo que se debe contar con un tanque con capacidad suficiente para retener el efluente por un tiempo prudencial, de modo que las grasas logren levantar en un flujo laminar obtenido por el gran volumen de agua que se almacena. La espuma recuperada es almacenada en un tanque aparte, para luego proceder a la separación correspondiente del agua contenida. El no contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes, ocasionaría un efecto nocivo sobre la flora y fauna presente en el cuerpo marino receptor, lo cual puede producir la muerte por asfixia de peces (al recubrirse sus branquias con grasa) y de gran variedad de algas e invertebrados acuáticos.
12. A su vez, la sedimentación es realizada en una estructura de forma rectangular construida de concreto y/o metal, en el que se efectúa el asentamiento y



¹⁰ Folios 80 y 81 del Expediente.



remoción de partículas suspendidas, que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente. Debido a la poca velocidad de flujo, por lo general no hay turbulencia o ésta es mínima, permitiendo el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa (peso específico) mayor que la del agua. El no contar con un equipo sedimentador trae como consecuencia que el efluente tenga un mayor contenido de sólidos en suspensión, los cuales al descomponerse generan una mayor demanda de oxígeno que puede ser perjudicial para los organismos acuáticos presentes en el cuerpo marino receptor.

13. En atención a lo señalado, se aprecia que Hayduk tenía el compromiso de implementar en el EIP durante el año 2012, un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, antes de su vertimiento al emisario submarino; sistema que debía estar compuesto por cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PMA.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató que durante la acción de supervisión de los días 16 y 17 de julio del 2013, Hayduk no tenía instalado en el EIP una trampa de grasa ni el equipo utilizado para el proceso de sedimentación.
15. En el Informe de Supervisión¹² y el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión señaló que Hayduk no había implementado completamente el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP, al no haber instalado la trampa de grasas ni el equipo utilizado para la sedimentación, siendo que dicha implementación estaba prevista para el año 2012 de conformidad con el respectivo compromiso asumido en el PMA.

III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

16. En sus descargos, Hayduk ha señalado que el 7 de febrero del 2014 presentó a la Dirección de Supervisión una carta de descargos sobre la acción de supervisión del 16 y 17 de julio del 2013, la cual no ha sido mencionada en el ITA ni la resolución que ha dado inicio al PAS. En dicha carta señala haber aclarado que los efluentes de limpieza son tratados en el sistema de tratamiento del agua de bombeo, con equipos que permiten una adecuada separación de sólidos y grasas hasta cumplir con los LMP, siendo éste el objetivo del PMA; así también, indicó en la referida carta que los monitoreos de efluentes de limpieza ejecutados en el año 2012 (antes de la visita de supervisión) cumplían ampliamente con los LMP, habiendo implementado la tecnología necesaria y suficiente para alcanzar el objetivo, por lo que no consideraba necesaria la implementación de otros equipos.
17. Al respecto, de la revisión del ITA y de la Resolución Subdirectoral, se observa que en efecto en dichos documentos no se hizo mención de la carta presentada por Hayduk en fecha 7 de febrero del 2014¹⁴, remitida en respuesta a la Carta N°

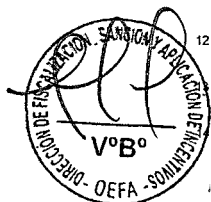


¹¹ Folio 10 del Expediente.

¹² Página 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Folios 34 al 37 del Expediente. Registro N° 07743.





0009-2014-OEFA-DS de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se le notificó el Reporte del Informe de Supervisión. No obstante, se debe señalar que los referidos documentos no determinan la responsabilidad administrativa de Hayduk, como eventualmente sí lo haría la presente Resolución luego de evaluar la documentación que obra en el expediente. Por ello, en el presente estado del procedimiento, es posible aún analizar y valorar lo señalado por Hayduk como parte del ejercicio de su derecho de defensa, por lo que a continuación se procederá con la evaluación correspondiente.

- 18. En el citado escrito del 7 de febrero del 2014, Hayduk manifestó respecto de la imputación materia de análisis, que los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento son depurados finalmente en el sistema de tratamiento del agua de bombeo.
- 19. En primer término, de la información verificada por la Dirección de Supervisión se observan diferencias entre, por un lado, el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP comprometido en el PMA y, por otro lado, el sistema que fue encontrado en la supervisión, según se detalla a continuación:

Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino	
Compromiso asumido en el PMA	De la Supervisión
<ul style="list-style-type: none"> - Trampa de grasa. - Equipo utilizado para el proceso de sedimentación. - Cribado - Tanque de neutralización. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cribado - Tanque de neutralización.

- 20. En ese sentido, se advierte que Hayduk no implementó la trampa de grasa, ni el equipo para la sedimentación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, comprometido en su PMA.
- 21. Sin embargo, el Hayduk ha señalado en el escrito del 7 de febrero del 2014 y en sus descargos, que los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento son depurados finalmente en el sistema de tratamiento del agua de bombeo, con equipos que permiten una adecuada separación de sólidos y grasas hasta cumplir con los LMP, tal como se verificaría en los Informes de Ensayo MA1207529, MA1211468 y MA1221272¹⁵, de fechas 09 de mayo, 7 de julio y 28 de noviembre del 2012 respectivamente. De esta manera, se estaría cumpliendo con el objetivo del PMA, por lo que no sería necesaria la implementación de otros equipos. En razón a ello, Hayduk aduce que lo implementado sería una mejora manifiestamente evidente.
- 22. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que una medida o actividad constituye una mejora manifiestamente evidente¹⁶ si excede

¹⁵ Folios 82, 98 y 116 del Expediente.

¹⁶ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo n° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación





o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni afecte la función de certificación ambiental. Asimismo, el citado Reglamento dispone que el pronunciamiento sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente requiere la opinión técnica de la Autoridad de Supervisión Directa.

23. Sobre el particular, mediante Informe N° 195-2015-OEFA/DS del 28 de octubre del 2015¹⁷, la Dirección de Supervisión, señaló que los equipos utilizados por Hayduk en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, **no constituye una mejora**, según los siguientes términos:

"I. ANÁLISIS

(...)

19. Teniendo en consideración que para la configuración de una mejora manifiestamente evidente se requiere **no solo el cumplimiento de lo establecido en el IGA, sino que la medida realizada por el administrado vaya más allá de lo exigido en dicho instrumento**, es claro que en el presente caso dicho supuesto no se cumple pues se advierte que HAYDUK no trata sus efluentes más allá de lo exigido en su IGA, sino que **aprovecha la implementación de un sistema de tratamiento que ya está implementado y es exigido por su IGA para el agua de bombeo.**

(...)

22. El agua de bombeo es un efluente que se origina por el trasvase de la materia prima de la embarcación a la planta pesquera. Este efluente contiene materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas (en mayor concentración orgánica y carga contaminante al de los efluentes de limpieza), y sangre mezclada con agua de mar. **El sistema tratamiento para este efluente tiene como finalidad principal recuperar materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas para ser reincorporadas al proceso.**

23. Por su lado, los efluentes de limpieza de equipos y EIP contienen partículas suspendidas, aceites y grasas y soda cáustica, cuya concentración orgánica es menor que la contenida en el agua de bombeo; por ende, con menor carga contaminante. La soda cáustica es una solución utilizada para la limpieza y es tratada a través de la neutralización. Por ello, **el sistema tratamiento para este efluente tiene como finalidad principal retener sólidos y grasas.**

24. Siendo que el agua de bombeo es un efluente de mayor carga contaminante que el de limpieza, el IGA prevé la implementación de más equipos para el tratamiento de agua de bombeo (...)

(...)

II. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

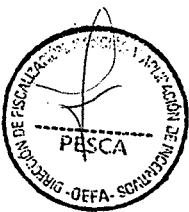
3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.

Folios 121 al 123 del Expediente.





El tratamiento de los efluentes de limpieza a través del sistema de tratamiento del agua de bombeo es una medida que no constituye un supuesto de mejora manifiestamente evidente conforme lo establece el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que PESQUERA HAYDUK S.A. no trata sus efluentes de limpieza más allá de lo exigido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), sino que aprovecha la implementación de un sistema de tratamiento que es exigido por su PMA para el agua de bombeo y no genera mayor beneficio a su tratamiento en términos ambientales."
(...)"

El subrayado es agregado.

24. Como ha señalado la Dirección de Supervisión en el Informe N° 195-2015-OEFA/DS, al momento de efectuarse la supervisión regular (16 y 17 de julio del 2013), el EIP no contaba con los equipos señalados por Hayduk en su PMA para el año 2012, como la trampa de grasa y el equipo para la sedimentación. En tal sentido, al momento de la supervisión no se daba cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental referido al tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, tal como lo exige el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁸.
25. Asimismo, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la figura de la mejora manifiestamente evidente debe darse al momento en que la Dirección de Supervisión (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión, por lo cual el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente y que dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión como una mejora manifiestamente evidente que favorezca "la protección ambiental o los compromisos socioambientales"¹⁹.
26. De este modo, respecto a la solicitud de Hayduk de acogerse a lo establecido por el Artículo 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰, se debe señalar que, la implementación de los equipos descritos no

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

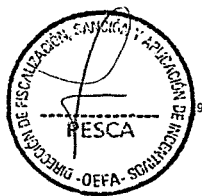
4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de mayo del 2015.

V. Análisis de las cuestiones controvertidas

65. Asimismo, del término "Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado..." se desprende que la figura de la mejora manifiestamente evidente debe darse al momento en que la DS (autoridad de supervisión directa) ejercita su función de supervisión. En ese sentido, el supervisor debe verificar (al momento de efectuar la supervisión), que el administrado haya realizado una conducta (actividad u obra) no contemplada en su instrumento de gestión ambiental, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión correspondiente. Asimismo, dicho hallazgo debe ser calificado posteriormente en el Informe de Supervisión como una mejora manifiestamente evidente que favorezca "la protección ambiental o los compromisos socioambientales". (Resaltado agregado). Nótese además que la consecuencia jurídica derivada del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo bajo análisis, es que la autoridad de supervisión directa no calificará dichas conductas como hallazgos que ameriten el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD - Aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre del 2013.





constituye un supuesto de mejora manifiestamente evidente, toda vez que no va más allá de lo exigido en su compromiso ambiental, lo cual constituye un presupuesto exigido por el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente²¹, en ese sentido, corresponde desestimar dicha solicitud.

27. Asimismo, se concluye que los resultados de los monitoreos que fueron presentados por Hayduk, no justifican la ausencia de la trampa de grasa ni del equipo para la sedimentación de los efluentes de limpieza provenientes del EIP, toda vez que los equipos instalados para el tratamiento de agua de bombeo no cumplen la función del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza, tal como señaló la Dirección de Supervisión en el Informe N° 195-2015-OEFA/DS.
28. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Hayduk incumplió sus compromisos ambientales, toda vez que no implementó una (1) trampa de grasa y un (1) equipo para la sedimentación, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el PMA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Hayduk en estos extremos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Único hecho imputado

IV.1.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
30. En el Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Hayduk debe cumplir con implementar una (1) trampa

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

21

Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD – Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

(...)

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





de grasa y un (1) equipo para la sedimentación, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme al compromiso establecido en el PMA.

31. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³.
32. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁴ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²³ Ley N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(El énfasis es agregado)

²⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

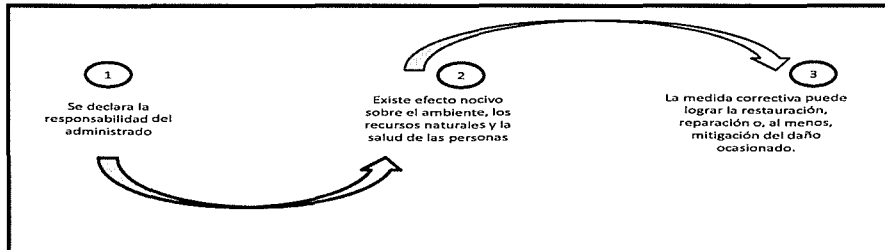




33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
37. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

38. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
39. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber cumplido los compromisos ambientales en la actividad pesquera contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente.
40. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que la conducta infractora está referida a no haber implementado una (1) trampa de grasa y un (1) equipo para la sedimentación como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme al compromiso establecido en el PMA.
41. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora objeto de análisis implicaba que Hayduk carecía de una (1) trampa de grasa y un (1) equipo para la sedimentación como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP.
42. No obstante, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, se advierte que no existen en el presente caso efectos nocivos que se pudieren producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (El énfasis es agregado)



personas, habida cuenta que dichos efluentes vienen siendo tratados en el mismo sistema de tratamiento del agua de bombeo, logrando que los valores de los parámetros²⁹ en el efluente se encuentre por debajo de los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

43. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, Hayduk debe cumplir con implementar una (1) trampa de grasa y un (1) equipo para la sedimentación, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme al compromiso establecido en el PMA.
44. Para tales efectos, Hayduk debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión cuenta con facultades para dictar una medida administrativa de requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.
45. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de Hayduk, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁹ Informe de Ensayo N° 32404L/17-MA del monitoreo realizado el 01 de febrero del 2017.





Artículo 2°.- No corresponde emitir una medida correctiva respecto de la conducta infractora de la Tabla 1, debido a que la misma no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Culminar con la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, incluyendo la trampa de grasa y el equipo de sedimentación.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CGM/pvt

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

